

XALAPA, VER, 24 DE MARZO DE 2010

## RECOMENDACIÓN N° 14/2010

### AL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO

#### HECHOS:

LOS "C1" (PACIENTE) Y "C2" MANIFESTARON QUE EL DÍA CINCO DE MARZO DE 2008, ENCONTRÁNDOSE EN EL TERCER TRIMESTRE DE SU EMBARAZO, NO FUE ATENDIDA DEBIDAMENTE POR EL PERSONAL DEL HOSPITAL GENERAL "YANGA" DE CORDOBA, VERACRUZ, NO OBSTANTE DE QUE FUE CANALIZADA MEDIANTE UNA HOJA DE REFERENCIA POR EL CENTRO DE SALUD DE LA COLONIA ANTORCHISTA, EN DONDE SE ESTABLECIA QUE CURSABA UN EMBARAZO DE 34.5 SDG. CON GLUCEMIA CAPILAR PARA EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, HACIENDO CASO OMISO A DICHS ANTECEDENTES, LO CUAL GENERÓ QUE DEBIDO A LA FALTA DE ATENCION SU BEBE PERDIERA LA VIDA ANTES DEL PARTO.

SE RESOLVIÓ EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN, DEBIDO A QUE SE COMPROBÓ QUE CON EL ACTUAR DE LOS CC. DOCTORES Y ENFERMERAS, DEL CITADO HOSPITAL, SE VULNERARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA "C1", TODA VEZ, QUE OMITIERON VALORARLA ADECUADAMENTE, CONCRETANDOSE UNICAMENTE A LLEVAR A CABO EXPLORACIONES ABDOMINALES EN DONDE PARA ENTONCES EL PRODUCTO TODAVIA DABA SIGNOS DE VIDA, OMITIENDO TAL Y COMO LO REFIERE LA AQUÍ QUEJOSA, A EVALUAR SU ESTADO, Y A TOMAR LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDIAN, OMISIÓN QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE SU BEBE PERDIERA LA VIDA, HECHOS DEBIDAMENTE COMPROBADOS CON EL CONTENIDO DE CADA UNA DE LOS DOCUMENTALES.

SE DEBE DESTACAR DE LA MISMA MANERA, LA OMISION EN LA QUE INCURRIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO ELABORAR EL EXPEDIENTE CLÍNICO EN EL CUAL, SE DEBIERON ASENTAR DETALLADAMENTE CADA UNA DE LAS NOTAS MEDICAS Y REPORTES, DURANTE EL TRATAMIENTO DE LA HOY QUEJOSA, RESPETANDO CON ELLO LO INVOCADO EN LA REGLA 5.1 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLINICO, QUE ESTABLECE ENTRE OTRAS COSAS: *"LOS PRESTADORES DE SERVICIOS MÉDICOS DE CARÁCTER PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO ESTARÁN OBLIGADOS A INTEGRAR Y CONSERVAR EL EXPEDIENTE CLÍNICO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE NORMA, LOS ESTABLECIMIENTOS , SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA OBLIGACIÓN POR CUANTO HACE AL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN LOS MISMOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FORMA EN QUE FUERE CONTRATADO EL PERSONAL"*, ASÍ COMO EL EXPEDIENTE DE CONSULTA EXTERNA EL CUAL DEBIÓ CONTAR CON LA HISTORIA CLÍNICA DE "C1" UNA VEZ QUE FUE ATENDIDA POR PRIMERA VEZ, Y SI BIEN ANEXAN A SU INFORME LAS NOTAS DE EVOLUCIÓN DE LA AQUÍ QUEJOSA, TAMBIÉN LO ES, QUE ÉSTAS SON LAS ASENTADAS A PARTIR DEL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO QUE NOS OCUPA, ES DECIR, UNA VEZ QUE YA HABÍA SIDO INTERNADA CON MOTIVO DEL DIAGNOSTICO ELABORADO.

SE VIOLARON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LAS GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSECUENTEMENTE LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA CON CALIDAD (DEFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD, AFECTACIÓN A LA VIDA, NEGLIGENCIA MÉDICA, MAL PRAXIS).

### **POR LO QUE SE RECOMENDO**

**A)** SE PROCEDA, CON LA BREVEDAD POSIBLE, A INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SANCIONAR CONFORME A DERECHO CORRESPONDA A LOS DOCTORES Y ENFERMERAS “S1”, “S2”, “S3”, “S4”, “S5”, “S6”, “S7”, “S8”, “S9”, “S10”, “S11”, “S12”, “S13”, “S14”, “S15”, “S16”, “S17”, “S18”, “S19”, “S20”, “S21”, “S22”, “S23”, “S24”, “S25”, “S26”, Y “S27”, ADSCRITOS AL HOSPITAL GENERAL “YANGA” DE CÓRDOBA, VERACRUZ, SANCIÓN QUE DEBERÁ SER CONGRUENTE CON LA GRAVEDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS A LA “C1”.

**B)** LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, DEBERÁ PROPONER Y OTORGAR A LA PARTE AGRAVIADA UNA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE LA CAUSACIÓN DEL DAÑO PROVOCADO POR SU PERSONAL ADSCRITO, SIENDO PROCEDENTE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, CONSIDERAR LOS GASTOS GENERADOS CON MOTIVO DE LA HOSPITALIZACIÓN DE LA QUEJOSA, ASÍ COMO TAMBIÉN, LOS GASTOS GENERADOS CON MOTIVO DE LA MUERTE DE SU BEBÉ.

**C)** SE SOLICITA QUE LA SECRETARÍA DE SALUD, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA VIGILE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES CITADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE QUE EL HOSPITAL GENERAL “YANGA” DE CÓRDOBA, VERACRUZ, CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, ES DECIR, QUE SE RESPETE EL DERECHO QUE TIENE TODO USUARIO A QUE SE LE PROTEJA SU SALUD MEDIANTE EL SERVICIO OPORTUNO Y DE CALIDAD, ESTO ES, A RECIBIR UNA ATENCIÓN PROFESIONAL Y ÉTICAMENTE RESPONSABLE, ASÍ COMO A UN TRATO RESPETUOSO Y DIGNO DE LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES.

**D)** ATENDIENDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 32 FRACCIONES VII Y X DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE; Y 2 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, SE DEBERÁ CAPACITAR EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS AL PERSONAL QUE RESULTO RESPONSABLE EN EL PRESENTE ASUNTO, CON LA FINALIDAD DE QUE EN LO SUCESIVO LA ATENCIÓN EN CUESTIÓN DE SALUD SEA CON CALIDAD Y CALIDEZ, SALVAGUARDANDO DE ESTA MANERA LOS DERECHOS DE TODOS LOS USUARIOS DE ESTE SERVICIO.

**E)** SE ADOPTEN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA QUE EN EL HOSPITAL GENERAL “YANGA” DE CÓRDOBA, VERACRUZ, CUENTE CON EL PERSONAL CON LAS CARACTERÍSTICAS Y LOS PERFILES QUE CADA PUESTO DEMANDA, DE TAL MANERA QUE CUBRA TODOS LOS SERVICIOS Y TURNOS, A FIN DE QUE PUEDAN PRACTICARSE LOS ESTUDIOS MÉDICOS PARA EL TRATAMIENTO EFECTIVO DE LOS PACIENTES QUE INGRESAN Y QUE REQUIERAN ATENCIÓN MEDICA URGENTE, CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO POR **LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-206-SSA1-2002, REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN EN LOS SERVICIOS DE URGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA.**